



## AUTO N. 02245

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó dos (2) visitas de control los días 11 de mayo de 2016 y el día 8 de noviembre de 2018, requiriendo mediante los Radicados SDA Nos. 2016EE134953 del 6 de agosto de 2016 y 2019EE19665 de 25 de enero de 2018, a la sociedad denominada **ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.074.971 - 4, registrada con la matrícula mercantil No. 00127326 del 22 de noviembre de 1979 renovada el 12 de abril de 2018, actualmente activa, ubicada en la Avenida Caracas No. 30 – 51 de esta ciudad, con sede de notificación judicial Avenida Caracas No. 30 – 51 de esta ciudad, para que tramitara el respectivo permiso de vertimientos.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, procedió a evaluar los Radicados SDA Nos. 2016EE134953 del 06 de agosto de 2016 y 2019EE19665 de 25 de enero de 2018 y como resultado se elaboró el Concepto Técnico No. 04564 del 21 de mayo de 2019, el cual estableció:

“(…)

##### 4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>	
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna	
Cantidad de cuentas que posee: 3	Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes): 205.5



Registro de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos mediante consecutivo No. SCASP-00909 del 12/01/2011			
Permiso de Vertimientos	NO	Teniendo en cuenta la complejidad del servicio, consumo de agua, insumos y vertimientos generados según lo evidenciado en la visita, que el establecimiento AAA ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S., y desde el punto de vista técnico ambiental, se requiere iniciar el trámite de Permiso de Vertimientos. Adicionalmente, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo requerido mediante los oficios de requerimiento con radicados No. 2016EE134953 del 06/08/2016 y 2019EE19665 del 25/01/2018, donde se requiere iniciar dicho trámite.			
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de pre - tratamiento			
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento			
Ubicación Caja Aforo		Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Caja de inspección interna ubicada en el jardín			X	Intermitente	Alcantarillado
Presentó caracterización:		No.			

\*Información tomada del radicado No 2019EE19665 del 25/01/2018.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Después de la revisión de los antecedentes se evidencia que se ha solicitado al establecimiento denominado AAA ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S, realizar el trámite de permiso de vertimientos mediante los radicados No. 2016EE134953 del 06/08/2016 y 2019EE19665 del 25/01/2018, sin embargo, el establecimiento a la fecha no ha remitido ninguna solicitud para dar inicio al trámite de permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente desconoce la calidad de los vertimientos generados por el establecimiento, los cuales pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental, determinándose así un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes del establecimiento denominado AAA ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S, se identifica que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
El establecimiento AAA ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S se encuentra funcionando sin permiso de vertimientos	Artículo 9° "Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente"	Resolución 3957 de 2009



<i>Funcionamiento del establecimiento AAA ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S sin permiso de vertimientos.</i>	<i>Artículo 2.2.3.3.5.1 "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." *</i>	<i>Decreto 1076 de 2015</i>
<i>El establecimiento incumplió lo solicitado en el oficio de requerimiento con radicado No 2016EE1349</i>	<i>Se requiere iniciar el trámite de permiso de vertimientos - Titulo 1 - Conclusiones</i>	<i>Requerimiento con radicado No 2016EE134953 del 06/08/2016</i>
<i>El establecimiento incumplió lo solicitado en el oficio de requerimiento con radicado No 2019EE19665 del 25/01/2018</i>	<i>Se requiere iniciar el trámite de permiso de vertimientos - Titulo 12 - Conclusiones</i>	<i>Requerimiento con radicado No 2019EE19665 del 25/01/2018</i>

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

3



la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,



*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### ❖ DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 04564 del 21 de mayo de 2019, se evidenció la sociedad **ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.074.971-4, en la cual se evidenció que para el establecimiento ubicado en la Avenida Caracas No. 30 – 51 de esta ciudad, no cumple con la normatividad ambiental vigente al generar vertimientos sin el respectivo permiso de vertimientos, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y artículo 2.2.3.3.5.14. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior en virtud de las visitas técnicas realizadas por la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público de la Secretaría Distrital de ambiente para los días 11 de mayo de 2016 y el día 8 de noviembre de 2018; además, de los requerimientos realizados mediante los Radicados SDA Nos. 2016EE134953 del 6 de agosto de 2016 y 2019EE19665 de 25 de enero de 2018.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

*“(…) Artículo 9° “Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”*

- **DECRETO 1076 DE 2015**



***“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1 “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (…)”***

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.





#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.074.971-4 ubicada en la Avenida Caracas No. 30 – 51 de esta ciudad, por no haber tramitado y obtenido el correspondiente permiso de vertimientos ante la autoridad competente, omitiendo la normatividad ambiental para la época de los hechos, según lo expuesto en las visitas técnicas realizadas por la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente para los días 11 de mayo de 2016 y el día 8 de noviembre de 2018; además, de los requerimientos realizados mediante los Radicados SDA Nos. 2016EE134953 del 6 de agosto de 2016 y 2019EE19665 de 25 de enero de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.074.971 – 4, ubicada en la Avenida Caracas No. 30 - 51 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-1138** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/06/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/06/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

***Expediente No. SDA-08-2019-1138***

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**